Exp. 2016-2018-EPEN-02998
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1105

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 15,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

urbanización El Doral, La Herradura, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-12) La Isleta, Moca, por otro hecho, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado [redacted], por intermedio de la licenciada [redacted], en su calidad de Defensora Pública del Departamento Judicial de Santiago; en contra de la Sentencia Penal No. 371-03-2024-SSEN-00043 de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO**: Confirma el fallo impugnado. **TERCERO**: Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO**: Exime las costas del proceso. **QUINTO**: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al ministerio público.* [*sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-03-2022-SSEN-00043, de fecha 29 de marzo de 2022,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2018-EPEN-02998
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 302, de fecha 30 de junio de 1966, que tipifica El Contrabando, y el artículo 66 de la Ley núm. 631-16, de fecha 2 de agosto de 2016, en consecuencia, lo condenó a 3 años de prisión, y al pago de una multa de 25 salarios mínimos del sector público; el justiciable [redacted] fue declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 302, de fecha 30 de junio de 1966, fue condenado a 3 años de prisión, suspendidos en su totalidad; fue ordenado la confiscación de los objetos ocupados.

1.3. En audiencia de fecha 26 de agosto de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01258, de fecha 30 de junio de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la siguiente manera: *En cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 972-2025-SSEN-00008, de fecha 17 de febrero del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación por haberse verificado los vicios denunciados, y, en consecuencia, en virtud del artículo 427 numeral 2 letra A, se dicte su propia sentencia, suspendiendo de manera total la pena consistente en 3 años de prisión en provecho del ciudadano [redacted], en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal. Tercero: En caso de no acoger nuestro pedimento principal, solicitamos que sea dictada la extinción de la acción penal, en provecho del ciudadano recurrente [redacted], por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Cuarto: Que las costas se declaren de oficio por estar asistido el recurrente por la Oficina de Defensa Pública.

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta de la procuraduría general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal, formulada por [redacted], toda vez que no están dadas las condiciones que el suplicante ha establecido para beneficiarse de dicha extinción. Segundo: Que sea rechazado el recurso de casación procurado por este, toda vez que la Corte a qua brindó los motivos que justifican su labor y no se infieren inobservancias o arbitrariedad que dé lugar a la instancia del recurso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impetrado, así mismo también, que queda claro que se debe rechazar la suspensión condicional de la pena por resultar la misma plenamente improcedente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por ser contradictoria a un fallo anterior de esa honorable Suprema Corte de Justicia (art. 426.2 del C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2018-EPEN-02998
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

[…] la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia que estamos recurriendo en contradicción con una decisión anterior de esa Suprema Corte de Justicia. En el presente caso recurrimos en apelación la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual fue condenado nuestro representado a cumplir la pena de 3 años de prisión y una multa de 25 salarios mínimos del sector público. En la sustentación del recurso en la Corte de Apelación, solicitamos en nuestras conclusiones, que en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, le fuera suspendida la penal en provecho del ciudadano recurrente, sin embargo, la referida solicitud de pena suspendida fue rechazada, estableciendo la Corte en la página 19 de la decisión impugnada lo siguiente. […]. En síntesis, la Corte Penal de Santiago lo que establece en su contestación al pedimento de suspensión condicional de la pena que hicimos en nuestras conclusiones, es que rechaza la referida solicitud de suspensión de la pena porque no se dan las condiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, porque no se ha aportado prueba alguna con la cual se pruebe que el peticionario no ha sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso. Estamos consciente de que el otorgar o no la suspensión condicional de la pena es facultativo de los jueces, los cuales pueden analizar y tomar en consideración diferentes situaciones circunstanciales tanto de los hechos como de la persona imputada para determinar si otorgan la suspensión o no, sin embargo, entendemos nosotros que cuando la Corte de Apelación le rechazó la suspensión condicional de la pena a la persona imputada solicitante, por la razón de que no se aportó prueba alguna con las cuales se pruebe que el

ciudadano recurrente no ha sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, se encuentra presumiendo que toda persona sometida a un proceso penal tiene condenas anteriores, lesionando con esto el principio de no arbitrariedad de la seguridad jurídica. Con este criterio de que para poder la Corte de Apelación otorgar una pena suspendida se debe presentar pruebas de que la persona imputada no ha sido condenada penalmente con anterioridad al caso en cuestión, se encuentra aplicando la honorable Corte el derecho penal del enemigo y la teoría del derecho penal del autor, entendiendo que todo ciudadano sometido a un proceso penal tiene condenas anteriores y debe probar que no tiene condenas, inobservando con este criterio además el principio constitucional de favorabilidad, máxime cuando en la ciudad de Santiago es costumbre de la procuraduría fiscal de esta ciudad, de aportar certificación de antecedentes penales en todos los procesos en los cuales la persona imputada tenga procesos anteriores, por lo tanto si en este caso no se aportó en el expediente prueba alguna de que existe procesos o condena penal con anterioridad, entonces no deben los jueces aplicar una presunción de existencia de condenas anteriores en contra de la persona imputada. […]En esta decisión la Suprema Corte de Justicia suspendió la pena de manera parcial y estableció que se daban las condiciones del artículo 341, en virtud de que quedó establecido que la pena a imponer era igual o inferior a cinco (5) años y que era infractor primario ya que en el expediente no existe evidencia alguna con la que se pruebe que el recurrente haya sido condenado penalmente con anterioridad. En esta decisión la Suprema Corte de justicia lo que verifica es que no haya evidencia que demuestre condena penal anterior,

por lo que se entiende entonces que si no hay evidencia que demuestre la existencia de condena penal anterior, ese ciudadano es infractor primario. La corte de Santiago lo hizo contrario al criterio de la Suprema Corte de justicia, negó una pena suspendida alegando que no hay evidencia que demuestren que el recurrente no tiene condena penal anterior y presumiendo que no es un infractor primario. En estas atenciones entendemos que debe nuestra Suprema Corte de Justicia dictar directamente su propia decisión en el presente caso, suspendiendo, de manera total, los tres años de prisión impuestos al recurrente [redacted], esto en virtud del principio de seguridad jurídica en sus aspectos de no arbitrariedad y confianza legítima, el principio de reintegración social, humanización y rehabilitación social de la persona imputada. No podemos concluir sin antes abordar sobre la extinción de la acción penal del presente proceso, el cual inició con la imposición de la medida de coerción a nuestro representado [redacted], en fecha 24 de noviembre del año 2018, por lo que contando desde la referida fecha vemos que ha transcurrido un plazo de 6 años, tres meses y 22 días, sin que se decida sobre la suerte de la persona imputada sometida al proceso penal, sin evidenciarse dilaciones algunas por parte del recurrente, por lo tanto, en virtud del plazo razonable del proceso penal y la duración máxima del proceso consagrada en el artículo 148 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia si así lo entendiere, debe proceder a dictar la extinción de la acción penal del presente caso, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. [*sic*]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La Corte no tiene nada que reprochar al fallo apelado, con relación a que el a quo no dio respuesta al pedimento hecho mediante conclusiones en el tribunal de primer grado de que se dicte sentencia absolutoria, y es que la fuerza incriminatoria de las pruebas aportadas al proceso, convencieron al tribunal de la culpabilidad del imputado* [redacted]*; por ello es evidente que no lleva razón el recurrente al plantear que la sentencia contiene los vicios de Falta de motivación (ausencia de motivación sustancial); de hecho el tribunal explicó muy bien las razones de la declaratoria de culpabilidad del encartado, (cumpliendo con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal), quedando claro para la Corte que esas pruebas, valoradas conforme dispone la norma procesal penal, tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia. En consecuencia, la queja analizada debe ser desestimada […] -De manera que tampoco lleva razón el recurrente cuando alega de manera subsidiaria que conforme al artículo 200 letra A de la Ley 3489, se condene al imputado* [redacted] *solo al decomiso de los objetos y artículos ocupados, ya que esta es la única sanción establecida por esta Ley, toda vez que el A quo explicó muy bien, que por el tipo penal que se le retuvo responsabilidad penal al imputado, de violar las disposiciones de los artículos 66 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2018-EPEN-02998
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Municiones y Materiales Relacionados que dispone una pena de 3 a 5 años de privación de libertad y multas de 25 a 50 salarios mínimos, y artículo 167 de la Ley 3489, con relación al tipo penal de contrabando que dispone una sanción de reclusión menor de 2 a 5 años, en virtud del artículo 200 literal E, de la indicada Ley, por lo que en virtud del no cúmulo de pena establecido en la República Dominicana, dicho encartado deberá ser sancionado por la sanción mayor, pero no por las dos al mismo tiempo, es decir, a la pena de tres (03) años de prisión y una multa de veinticinco salarios mínimos; pues en ese sentido motivó muy bien por qué la pena impuesta. Por lo que la queja analizada debe ser desestimada. Sobre el pedimento de suspensión condicional de la pena, hecho en el tribunal de juicio, (al igual que ante la Corte), y que constituye una queja del recurso; la Corte advierte que ciertamente el a quo omitió responder a este pedimento no obstante haber sido solicitado por la defensa técnica del imputado mediante conclusiones formales; incurriendo el a quo, con su actuación, en falta de motivación de la sentencia, en su modalidad de falta de estatuir. […] Sobre el punto en cuestión conviene recordar que un tribunal puede otorgar de forma regular la suspensión condicional de la pena regulada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, si no existe condena penal previa contra el imputado y si la condena que se pretende suspender es por 5 años o menos de pena privativa de libertad. En el caso singular la pena a la que ha sido condenado el imputado ha sido la de tres (03) años de prisión y la misma se encuentra debidamente justificada; y no existe prueba en el expediente que demuestre a esta corte que el imputado no ha sido condenado penalmente con anterioridad. Sin embargo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *aunque se cumpla con estas exigencias, esta regla es facultativa, no obligatoria, es decir, que en cada caso particular el juez puede evaluar otras razones que lo lleven a negar el pedimento; y esta Corte en ese sentido, va a negar el pedimento en cuestión, en atención a que no se ha aportado prueba alguna de que el peticionario no haya sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, lo que significa que no se dan las condiciones del 341; por lo que la solicitud debe ser rechazada. La sentencia impugnada no tiene nada que reprocharle, la misma descansa en pruebas que indefectiblemente probaron la responsabilidad penal del imputado en el juicio; y por tanto merece ser confirmada en su totalidad. […].* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 3 años de prisión, y al pago de una multa de 25 salarios mínimos del sector público, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 302, de fecha 30 de junio de 1966, que tipifica El Contrabando, y el artículo 66 de la Ley núm. 631-16, de fecha 2 de agosto de 2016; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega, de manera general, que la decisión emitida por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, por ser contradictoria a un fallo anterior de la Segunda Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Suprema Corte de Justicia.

4.3. Plantea, de manera específica, que el caso presente superó el plazo razonable y la duración máxima del proceso contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, por ello, solicita la extinción de la acción penal, sobre la base de que la medida de coerción le fue impuesta en fecha 24 de noviembre del año 2018, y que a la fecha han transcurrido 6 años, 3 meses y 22 días, sin que el proceso haya sido decidido, sin evidenciarse dilaciones algunas por parte suya.

4.4. Con respecto a lo alegado, conviene reiterar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en lo relativo al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.[1] Conforme a lo planteado por el recurrente, la Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar las piezas del expediente, que el primer acto procesal fue el conocimiento de la medida de coerción, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de

[1] Sentencia núm. TC/0214/15, del 19 de agosto de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santiago, el día 24 de noviembre de 2018, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.5. Tras establecer el punto de partida, la Alzada verificará la procedencia o no de la solicitud formulada; siendo oportuno establecer, de manera previa, que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*.

4.6. El artículo 148 del Código Procesal Penal expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; por su parte, el artículo 149 del indicado texto legal establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*.

4.7. Es evidente, que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una

herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a consideración de esta alzada, el mismo es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio, meramente, a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

4.8. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia ha juzgado, en reiteradas ocasiones, que […] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme lo establece el Código Procesal Penal.[2]

4.9. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[3] que deben ser observados tres elementos fundamentales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: *1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales*; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.10. En el caso de que se trata, el estudio de las piezas del

[2] Sentencia del 8 de febrero de 2016, núm. 29, reiteradas mediante sentencias de fechas 5 de junio de 2017, núm. 9; 9 de abril de 2018, núm. 73 y 30 de agosto de 2019, núm. 89, entre otras de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[3] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expediente pone de manifiesto que: a) la medida de coerción fue conocida el 28 de noviembre de 2018, en la cual le fue impuesta la medida establecida en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal; b) el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio el 28 de junio de 2019; c) el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 13 de febrero del 2020,[4] auto de apertura a juicio; d) el 29 de marzo de 2022 fue emitida sentencia condenatoria; e) el justiciable recurrió en apelación en fecha 9 de junio de 2022; f) el 17 de febrero de 2025 fue dictada sentencia en grado de apelación; g) el 18 de marzo de 2025 este recurrió en casación.

4.11. Al examinar, de manera minuciosa, las piezas del expediente, la Sala de Casación Penal observa que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no es menos cierto que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no

[4] Resulta pertinente precisar que a inicios del año 2020 (mes de marzo) las labores jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial fueron suspendidas por el Consejo del poder Judicial como consecuencia de la declaratoria de emergencia nacional por la pandemia mundial del COVID-19.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que diera lugar a la extinción del mismo, dado que el tiempo transcurrido lo provocó el tránsito procesal conforme a las actuaciones descritas previamente.

4.12. Ha sido criterio de la Alzada que cuando la tardanza no es atribuible al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo cual, para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el proceso ha transcurrido con relativa normalidad, con el fin de preservar el derecho de defensa de todas de las partes envueltas en el mismo, dado que, los aplazamientos ocurridos fue a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; razón por la cual procede rechazar la solicitud planteada, por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4.13. El recurrente alega que le solicitó a la jurisdicción de apelación que le fuera suspendida la pena, al amparo de lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, que ese pedimento le fue rechazado, bajo el fundamento de que no estaban reunidas las

condiciones establecidas en dicho articulado, debido a que este no aportó evidencia de que no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

4.14. Aduce que, si la Procuraduría Fiscal de Santiago no aportó, en sus elementos de pruebas, una certificación de antecedentes penales, en la cual informara que él haya sido condenado previamente, es porque efectivamente no había sido condenado, por ello, a juicio de este, la corte de apelación obró contrario al derecho al condicionar al apelante a la presentación de dicha certificación para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal; solicitando a su vez, en audiencia ante esta alzada, que sea suspendida la totalidad de la sanción.

4.15. La Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena, lo cual asumió como razonable tomando en consideración la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, que: […] *Sobre el punto en cuestión conviene recordar que un tribunal puede otorgar de forma regular la suspensión condicional de la pena regulada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, si no existe condena penal previa contra el imputado y si la condena que se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pretende suspender es por 5 años o menos de pena privativa de libertad. En el caso singular la pena a la que ha sido condenado el imputado ha sido la de tres (03) años de prisión y la misma se encuentra debidamente justificada; y no existe prueba en el expediente que demuestre a esta corte que el imputado no ha sido condenado penalmente con anterioridad. Sin embargo aunque se cumpla con estas exigencias, esta regla es facultativa , no obligatoria, es decir, que en cada caso particular el juez puede evaluar otras razones que lo lleven a negar el pedimento; y esta corte en ese sentido, va a negar el pedimento en cuestión, en atención a que no se ha aportado prueba alguna de que el peticionario no haya sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, lo que significa que no se dan las condiciones del 341; por lo que la solicitud debe ser rechazada.

4.16. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juez.[5]

4.17. Conviene enfatizar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.18. Del texto antes transcrito se advierte que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicha disposición; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341

[5] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Procesal Penal, se advierte que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.19. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determina, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la certificación de no antecedentes penales sí puede ser presentada por la parte interesada, y el hecho de que el ente acusador no la haya incorporado no impedía, en modo alguno, que el imputado pudiera presentarla; de ahí que, en cuanto a la solicitud del recurrente de que sea modificada la modalidad de cumplimiento de la pena, la Alzada no percibe, tras verificar las circunstancias en que fue cometido el ilícito retenido, razones por las cuales deba ser variada la modalidad del cumplimiento de la sanción penal dictada por el tribunal de primer grado y refrendada por la jurisdicción de apelación; por lo cual procede desestimar su petición.

4.20. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la

aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia;[6] lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, conforme al debido proceso en hecho y derechos, los argumentos planteados por el apelante; por ello rechaza el recurso de que se trata.

4.21. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente:

[6] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-

2025-SSEN-00008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]